



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 27.1.2004
COM(2004) 39 final

2004/0010 (CNS)
2004/0011 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

sobre medallas y fichas similares a monedas en euros

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se extiende la aplicación del Reglamento (CE) nº [...], sobre medallas y fichas similares a monedas en euros, a los Estados miembros no participantes en esta moneda

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

La legislación propuesta se propone regular el uso de los términos "euro" y "euro cent" y el símbolo euro (€) en objetos metálicos cuyo aspecto o características técnicas sean similares a monedas (medallas y fichas) y definir el grado de semejanza con las monedas en euros que no debe admitirse para las medallas y fichas. Se pretende con ello proteger al público del fraude y la confusión relacionados con las monedas en euros, estableciendo al mismo tiempo unas reglas de juego uniformes para la fabricación de tales medallas y fichas.

En particular, el riesgo que corre el público en general es doble. En primer lugar, los ciudadanos podrían creer que objetos metálicos, como medallas y fichas, que muestren el texto que aparece en monedas en euros o utilicen el símbolo euro, son de curso legal. En segundo lugar, las medallas y fichas podrían ser utilizadas, de modo fraudulento, en máquinas que funcionan con monedas, si sus dimensiones y propiedades metálicas se asemejan a las de las monedas en euros.

La puesta en circulación de las monedas en euros en numerosos Estados miembros requiere que todos los participantes se atengan a una serie de reglas. Las diversas medidas que se han adoptado ya escala comunitaria no han sido suficientes para prevenir eficazmente la aparición y circulación de objetos similares a monedas en euros.

Antes de la introducción de las monedas en euros, la Comunidad concedió a las autoridades competentes de los Estados miembros el derecho a reivindicar derechos de copia por los diseños de la cara común de las monedas en euros¹. En consecuencia, el derecho nacional es de aplicación en estos momentos a la protección de los derechos de copia al amparo de un conjunto de normas común. Estas normas son obligatorias y, entre otras cosas, prohíben la reproducción de los diseños en medallas y fichas metálicas. Como estas normas sólo hacen referencia a los propios diseños, los Estados miembros no pudieron acogerse a las mismas para prohibir medallas y fichas con un diseño similar al de las monedas en euros.

La Recomendación de la Comisión, de 19 de agosto de 2002, sobre medallas y fichas similares a las monedas en euros², pretende proteger contra la utilización en medallas y fichas de los términos "euro" y "euro cent", así como del símbolo euro³. Aparte de que dicha Recomendación se refería solamente a aspectos visuales, en general tampoco se transpuso al Derecho nacional, ya que los Estados miembros prefirieron acogerse a la legislación comunitaria obligatoria. Aunque la Recomendación contenía, en sí misma, directrices útiles, sin embargo no fue demasiado efectiva. En general la normativa nacional sobre medallas y fichas es escasa y, sobre todo, de índole general. Finalmente, la experiencia adquirida desde la introducción de las monedas en euros mostró que era preciso establecer normas obligatorias no sólo en lo referente a las características visuales, sino también respecto de las características técnicas, normas que se incluyen en el reglamento que se propone.

¹ Comunicación de la Comisión relativa a la protección de los derechos de autor sobre el diseño de la cara común de las monedas en euros. DO C 318 de 13.11.2001, p. 3, COM (2001) 600 final.

² DO L 225 de 22.8.2002, p.34.

³ Esta Recomendación recoge el contenido de una Recomendación similar de la Comisión, de 13 de enero de 1999, relativa a las monedas de colección, medallas y fichas, DO L 20 de 27.1.1999, p.61.

El creciente número de incidentes en que se ven implicadas medallas muy similares a monedas en euros ha demostrado la necesidad de reglas más estrictas y constringentes al objeto de crear un ámbito de reglas de juego uniformes en toda la Comunidad respecto de las medallas y fichas. Tales incidentes se refieren, por ejemplo, a casos de similitud entre medallas y monedas en euros: en uno de ellos se puso en circulación una medalla como si fuera una moneda en euros; en otros casos, objetos similares a monedas se utilizaron fraudulentamente en máquinas que funcionan con monedas.

El Subcomité del Euro del Comité Económico y Financiero y los Directores de las Cecas de la UE celebraron un debate sobre tales incidentes, llegando a la conclusión de que era necesario un dispositivo legal obligatorio para hacer frente a tales casos. En la presente propuesta se toman en consideración los comentarios vertidos durante los debates.

Por otra parte, este tema se ha discutido ampliamente con representantes de la industria de la moneda en el marco de sus reuniones periódicas con la Comisión y los Directores de las Cecas de la UE. La industria de la moneda está enérgicamente a favor de un marco reglamentario como el que se ha propuesto, ya que ello puede reducir los costes originados por los fraudes en máquinas expendedoras. Finalmente, se ha tenido en cuenta en el Reglamento propuesto los comentarios formulados por los fabricantes de fichas.

2. LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL CONSEJO

El artículo 1 recoge una serie de definiciones ya existentes en textos comunitarios. La definición de medallas y fichas se ajusta a la recogida en la Recomendación de la Comisión de 19 de agosto de 2002. Por lo que se refiere a las medallas y fichas de oro, plata y platino, a falta de legislación europea sobre el contenido en metal precioso y la acuñación de los productos, los niveles propuestos a los solos efectos del presente Reglamento están basados en las normas mínimas de las legislaciones nacionales de los Estados miembros. La estructura organizativa del Centro Técnico y Científico Europeo (CTCE), ya en funcionamiento, será consolidada por una Decisión del Consejo, cuya propuesta ha sido presentada ya por la Comisión (COM (2003) 426, de 17 de julio de 2003). Las autoridades nacionales competentes que se citan son las que se encargan de acuñar moneda en los Estados miembros (Anexo II). Dado que ciertas solicitudes referentes a medallas similares a monedas en euros proceden de terceros países, se propone que la autoridad competente en estos casos sea la Comisión. Finalmente, la gama de referencia para las dimensiones de medallas y fichas es fundamental a los efectos de esta propuesta de Reglamento. La gama de referencia define un conjunto de combinaciones de valores de diámetro y altura del canto, con arreglo al cual se considera que el tamaño de una medalla o ficha es similar al de las monedas en euros.

El artículo 2 establece las restricciones en materia de medallas y fichas. Particularmente, la letra a) prohíbe el uso de los términos "euro" y "euro cent", así como del símbolo euro (definido en el Anexo I) en la superficie de medallas y fichas, ya que si así fuera podría darse la falsa impresión de que son monedas de curso legal⁴. La letra b) prohíbe las medallas y fichas que tengan dimensiones similares a las monedas en euros, es decir, que su tamaño se halle dentro de la gama de referencia. La prohibición se refiere a los diseños que son "similares", puesto que los diseños en sí mismos están protegidos por disposiciones nacionales. Finalmente, la letra c) protege el diseño del canto de las monedas de 2 euros. En la

⁴ Esta disposición es similar a la de la Recomendación de la Comisión de 19 de agosto de 2002.

publicación de la Comisión de diciembre de 2001⁵ se describen los diseños de la cara común y de las caras nacionales de las monedas en euros, así como los diseños del canto.

El artículo 3 describe las excepciones automáticas a las normas. En especial, el apartado 1 permite la utilización de los términos "euro" y "euro cent" o el símbolo euro, sin valor nominal asociado, en medallas y fichas de tamaño muy diferente al de las monedas en euros (que no estén, pues, dentro de la gama de referencia). En el apartado 2 se introduce una excepción en la restricción de tamaño (con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 2) en el caso de aquellas medallas y fichas que tengan un amplio agujero en el centro y cuyas propiedades metálicas sean diferentes, o estén fabricadas con oro, plata o platino.

El apartado 1 del artículo 4 establece la posibilidad de que las autoridades competentes puedan establecer excepciones específicas en lo relativo a las características visuales (letra a) del artículo 2) en condiciones particulares. Estas condiciones se refieren principalmente a aquellos casos en los que la utilización de los términos "euro" y "euro cent" o la del símbolo del euro son prácticas. Típico es el caso de los casinos, en donde se venden fichas cuyo valor facial en euros equivale al valor facial de una moneda en euros. En algunos casos tales fichas son convenientes para el funcionamiento de estas empresas. Para limitar las posibilidades de abuso, debe indicarse claramente el origen de la medalla o ficha autorizada, debiendo figurar en la misma la estampación "No de curso legal".

El apartado 2 del artículo 4 establece la posibilidad de autorizar excepciones a las restricciones de tamaño (letra b) del artículo 2) si se cumplen dos condiciones: i) que el tamaño de las medallas y fichas, aunque estén dentro de la gama de referencia, no se asemejen directamente a las monedas en euros; ii) y que las propiedades metálicas sean bastante diferentes de las de las monedas en euros. En consecuencia, las medallas y las fichas que se acojan a esta excepción no podrán utilizarse normalmente en máquinas que utilizan monedas en euros. Un aspecto importante del apartado 2 del artículo 4 es que permite cierta flexibilidad de aplicación con arreglo a normas y prácticas nacionales, siempre y cuando se respeten estrictamente las condiciones mínimas. Los países que tradicionalmente no autorizan medallas y fichas dentro de la gama de referencia podrán mantener esta norma, aunque ello pueda tener ciertas repercusiones transfronterizas. Los otros países quedan facultados para continuar concediendo autorizaciones en las condiciones mencionadas.

El apartado 3 del artículo 4 confiere potestad a las autoridades competentes para declarar si es aceptable el grado de semejanza a que se refiere la letra c) del artículo 2.

Con el fin de ilustrar visualmente los conceptos técnicos, en el Anexo III se incluye una sección que recoge una representación gráfica indicativa de la gama de referencia y una serie de definiciones en esta materia.

Con objeto de lograr un cierto grado de armonización en la interpretación del Reglamento respecto de la concesión de excepciones por parte de los Estados miembros, se propone un mecanismo en el apartado 1 del artículo 5, según el cual todas las excepciones deberán comunicarse al CTCE. Este organismo elaborará una lista que los Estados miembros podrán consultar, así como en su caso los oportunos informes. Se ha estimado necesario, además, que deberá evitarse trastornar el funcionamiento de las empresas que utilicen tales fichas en el curso de su actividad (por ejemplo, los casinos). Con tal objetivo, se propone en el apartado 2 del artículo 5 que las medallas y fichas existentes al entrar en vigor el presente Reglamento

⁵ DO C 373 de 28.12.2001.

que no se ajusten a las normas del mismo sólo deberán ser sustituidas al final del período de utilización previsto para las mismas. No obstante, a finales de 2012 como muy tarde estas fichas deberán registrarse con arreglo a los procedimientos nacionales aplicables en los Estados miembros, debiendo remitirse comunicación al CTCE. En ciertos casos, el citado registro no será necesario por la inexistencia de medallas y fichas similares a monedas en euros a causa de la legislación o de las prácticas nacionales.

El artículo 6 dispone que los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar la adecuada aplicación del Reglamento mediante la imposición de las sanciones correspondientes. Tales medidas, que deberán notificarse a la Comisión, serán aprobadas a más tardar, en enero de 2005.

El artículo 7 restringe la aplicabilidad del Reglamento a los Estados miembros participantes en el euro. Esto se debe a que la base jurídica utilizada es el apartado 4 del artículo 123 del Tratado CE. Como sucedió, por ejemplo, con el Reglamento 1338/2001, un segundo Reglamento, basado en el artículo 308 del Tratado, ampliará los efectos de esta propuesta de reglamento a los Estados miembros no participantes en el euro.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

sobre medallas y fichas similares a monedas en euros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la tercera frase del apartado 4 de su artículo 123,

Vista la propuesta de la Comisión⁶,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁷,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo⁸,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de enero de 1999, el euro se convirtió en la moneda legal de los Estados miembros participantes con arreglo al Reglamento (CE) n° 974/1998 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro⁹, y de terceros países que habían concluido un acuerdo con la Comunidad Europea sobre la introducción del euro, en concreto, el Principado de Mónaco, la República de San Marino y la Ciudad del Vaticano.
- (2) El Reglamento (CE) n° 975/1998 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, relativo a los valores nominales y las especificaciones técnicas de las monedas en euros destinadas a la circulación¹⁰ definió las características básicas de las monedas en euros. Estas monedas son las únicas monedas metálicas de curso legal en la zona euro desde su introducción en enero de 2002.
- (3) La Recomendación 2002/664/CE de la Comisión, de 19 de agosto de 2002, relativa a las medallas y fichas similares a las monedas en euros¹¹, indicaba que debían evitarse ciertas características visuales en la venta, fabricación, almacenamiento, importación y distribución con fines comerciales o de venta de aquellas medallas y fichas cuyo tamaño se asemejara al de las monedas en euros.
- (4) La Comunicación de la Comisión, de 23 de julio de 1997, sobre la utilización del símbolo euro¹² aprobó el símbolo “€” y exhortaba a todos los usuarios de esta moneda a utilizar este símbolo para la indicación de cantidades monetarias en euros.

⁶ DO C [...], [...], p. [...].

⁷ DO C [...], [...], p. [...]

⁸ DO C [...], [...], p. [...].

⁹ DO L 139, 11.5.1998, p.1

¹⁰ DO L 139 de 11.5.1998, p.6. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 423/1999, de 22 de febrero de 1999 (DO L 52 de 27.2.1999, p.2).

¹¹ DO L 225 de 22.8.2002, p.34

¹² COM(97) 418 de 23 de julio de 1997

- (5) La Comunicación de la Comisión, de 13 de noviembre de 2001, relativa a la protección de los derechos de autor sobre el diseño de la cara común de las monedas en euros¹³, definió las normas aplicables a la reproducción del diseño de la cara común de las monedas en euros.
- (6) Las características visuales de las monedas en euros fueron publicadas por la Comisión el 28 de diciembre de 2001¹⁴.
- (7) Los ciudadanos pueden creer que las medallas y fichas que llevan los términos "euro" o "euro cent", el símbolo euro o un diseño similar al que aparece en la cara común o en la cara nacional de las monedas en euros, son monedas de curso legal en cualquiera de los Estados miembros que han adoptado el euro o en terceros países participantes.
- (8) Existe un riesgo importante de que las medallas y fichas cuyas propiedades metálicas y dimensiones sean similares a monedas en euros puedan utilizarse ilegalmente en lugar de estas monedas.
- (9) Es conveniente, pues, que las medallas y fichas cuyas características visuales, propiedades metálicas o dimensiones sean similares a monedas en euros no sean objeto de venta, fabricación, importación ni distribución con fines comerciales o de venta.
- (10) Con vistas a facilitar la armonización de las decisiones aprobadas por las autoridades nacionales competentes, es conveniente que el Centro Técnico y Científico Europeo lleve un inventario, basándose en las notificaciones de los Estados miembros, de las medallas y fichas similares a monedas en euros, y elabore los oportunos informes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) “Euro”: la moneda legal de los Estados miembros participantes, tal y como se define en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 974/98, y la de terceros países participantes que han concluido un acuerdo con la Comunidad Europea sobre la introducción del euro, en adelante “terceros países participantes”.
- b) “Símbolo euro”: el símbolo (€) que representa el euro, cuya descripción se recoge en el Anexo I.
- c) “Medallas y fichas”: objetos metálicos, con excepción del cospel o disco preformado, cuya apariencia o características técnicas son similares a una moneda, pero cuya emisión no se ha efectuado en virtud de disposiciones legales nacionales o de terceros países participantes o de disposiciones legales

¹³ DO C 318 de 13.11.2001, COM(2001) 600 final.

¹⁴ DO C 373 de 28.12.2001

extranjeras y, por lo tanto, no son ni medios legales de pago ni monedas de curso legal.

- d) “Oro”, “plata” y “platino”: aleaciones que contienen oro, plata y platino con una pureza de al menos 375 mg, 500 mg y 850 mg, respectivamente. Esta definición no afectará a los convenios de acuñación aplicables en los Estados miembros.
- e) “Centro Técnico y Científico Europeo” (en adelante denominado “CTCE”): el organismo creado por Decisión de la Comisión.
- f) “Autoridades competentes”: las autoridades nacionales responsables de medallas y fichas que se citan en el Anexo II y, en los casos de terceros países, la propia Comisión.
- g) “Gama de referencia”: la gama de referencia definida en la Sección 1 del Anexo III.

Artículo 2

Disposiciones de protección

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 4, la fabricación y venta de medallas y fichas, así como su importación y distribución con fines comerciales o de venta quedan prohibidas en los siguientes casos:

- a) Si en su superficie aparecen los términos "euro" o "euro cent", o el símbolo euro.
- b) Si su tamaño está dentro de la gama de referencia.
- c) Si el diseño en la superficie de medallas y fichas es similar a alguno de los diseños de los anversos nacionales o al reverso común de las monedas en euros, o es idéntico o similar al diseño del canto de la moneda de 2 euros.

Artículo 3

Excepciones

1. No se prohíben las medallas y fichas que lleven los términos "euro" o "euro cent" o el símbolo euro sin valor nominal asociado, si su tamaño está fuera de la gama de referencia.
2. No se prohíben las medallas y fichas cuyo tamaño esté dentro de la gama de referencia, si cumplen alguna de las siguientes condiciones:
 - a) Que tengan un agujero central superior a 6 milímetros, o tengan forma poligonal de hasta seis caras, a condición de que se respete lo establecido en la letra b) del apartado 2 del artículo 4.
 - b) Que estén fabricadas con oro, plata o platino.

Artículo 4

Autorización de excepciones

1. Las autoridades competentes del Estado miembro en que se fabrique o se importe por vez primera una medalla o una ficha o, en su caso, la Comisión, si las solicitudes proceden de terceros países, podrán conceder autorizaciones especiales para la utilización de los términos "euro" o "euro cent" en condiciones de utilización controlada, en caso de que no exista riesgo alguno de confusión. En estos casos, deberá indicarse claramente el operador económico correspondiente del Estado miembro en la superficie de la medalla o ficha, debiendo figurar la estampilla "No de curso legal" en el anverso o reverso de la medalla o de la ficha.
2. Las autoridades competentes del Estado miembro en que se fabrique o se importe por vez primera una medalla o una ficha o, en su caso, la Comisión, si las solicitudes proceden de terceros países, podrán conceder autorizaciones especiales en el caso de aquellas medallas y fichas cuyo tamaño esté dentro de la gama de referencia, siempre y cuando no exista riesgo alguno de confusión y cumplan, además, las siguientes condiciones:
 - (a) Las combinaciones de diámetro y altura del canto de las medallas y fichas deben diferir claramente de las gamas definidas en cada uno de los casos especificados en la Sección 2 del Anexo III.
 - (b) Las combinaciones de diámetro y altura del canto de las medallas y fichas deben diferir claramente de las gamas definidas en cada uno de los casos especificados en la Sección 3 del Anexo III.
3. Las autoridades competentes del Estado miembro en que se fabrique o se importe por vez primera una medalla o una ficha o, en su caso, la Comisión, si las solicitudes proceden de terceros países, estarán facultadas para declarar la "similitud" de un diseño según lo contemplado en la letra c) del artículo 2.

Artículo 5

Comunicación e inventario

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros notificarán todas las autorizaciones contempladas en el artículo 4 al CTCE; este organismo las anotará en un inventario de medallas y fichas. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán consultar dicho inventario.
2. Las medallas y fichas que no hayan sido emitidas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y no se ajusten a las condiciones establecidas en los artículos 2, 3 y 4, podrán seguir utilizándose hasta finales del año 2012. Estas medallas y fichas serán inventariadas, en su caso, conforme a los procedimientos aplicables en los Estados miembros, debiendo enviarse notificación de ello al CTCE.

Artículo 6

Sanciones

1. Los Estados miembros adoptarán las correspondientes normas sancionadoras en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento, así como las medidas que

consideren necesarias para su aplicación. Las sanciones impuestas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para conformarse al presente artículo. Informarán inmediatamente a la Comisión de tal extremo.

Artículo 7

Aplicabilidad

El presente Reglamento surtirá efecto en los Estados miembros participantes en el euro contemplados en el Reglamento (CE) nº 974/98.

Artículo 8

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, [...]

Por el Consejo
El Presidente
[...]

ANEXO I

símbolo del euro a que se refiere el artículo 1



ANEXO II

LISTA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 1

BÉLGICA: Ministère des Finances - Administration de la Trésorerie (Ministerio de Hacienda - Administración del Tesoro)

DINAMARCA: Danmarks Nationalbank (Banco Central de Dinamarca)

ALEMANIA: Bundesministerium der Finanzen (Ministerio Federal de Hacienda)

GRECIA: Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας και Οικονομικών – Γενικό Λογιστήριο του Κράτους (Ministerio de Hacienda - Contabilidad General del Estado)

ESPAÑA: Dirección General del Tesoro y Política Financiera

FRANCIA: Direction des Monnaies et Médailles –Ministère de l'Economie, des Finances et de l'Industrie de la République Française (Dirección de Monedas y Medallas – Ministerio de Economía, Hacienda e Industria)

IRLANDA: Central Bank and Financial Services Authority of Ireland (Banco Central y Hacienda Pública de Irlanda)

ITALIA: Ministero dell'Economia e delle Finanze (Ministerio de Economía y Hacienda)

LUXEMBURGO: Ministère de Finances – Service de la Trésorerie (Ministerio de Hacienda - Departamento del Tesoro)

PAÍSES BAJOS: Ministerie van Financiën – Directie Binnenlands Geldwezen (Ministerio de Hacienda - Dirección de Asuntos monetarios y financieros interiores)

AUSTRIA: Münze Österreich AG (Casa de la Moneda de Austria SA)

PORTUGAL: Imprensa Nacional – Casa da Moeda (Imprenta nacional - Casa de la Moneda)

FINLANDIA: Valtiovarainministeriö (Ministerio de Hacienda)

SUECIA: Sveriges Riksbank – Avdelningen för Marknadsoperationer (MOP) (Banco Central de Suecia - Departamento de operaciones de mercado)

REINO UNIDO: HM Treasury (Tesoro de Su Majestad)

ANEXO III

1. DEFINICIÓN DE LA GAMA DE REFERENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1

- (a) La gama de referencia para las dimensiones de medallas y fichas es el conjunto de combinaciones entre los valores del diámetro y los valores de la altura del canto que se ajusta, respectivamente, a la gama de referencia del diámetro y a la gama de referencia de la altura del canto.
- (b) La gama de referencia para el diámetro va de 19 milímetros a 28 milímetros.
- (c) La gama de referencia de la altura del canto está entre el 7% y el 12% de cada valor respecto de la gama de referencia del diámetro.

2. GAMAS CONTEMPLADAS EN LA LETRA A) DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 4

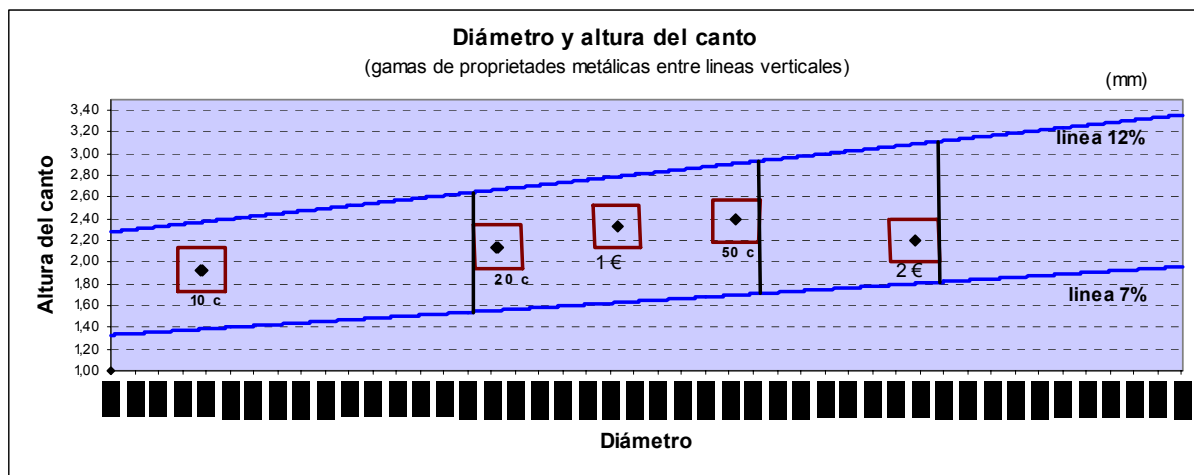
Gamas definidas		
	Diámetro (mm)	Altura del canto (mm)
1	19,55 - 19,95	1,73 - 2,13
2	22,05 - 22,45	1,94 - 2,34
3	23,05 - 23,45	2,13 - 2,53
4	24,05 - 24,45	2,18 - 2,58
5	25,55 - 25,95	2,00 - 2,40

3. GAMAS CONTEMPLADAS EN LA LETRA B) DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 4

	Diámetro (mm)	Propiedades metálicas
1	19,00 – 22,04	Conductividad eléctrica entre 14,00% y 18,00% IACS
2	22,05 – 24,45	Conductividad eléctrica entre: - 14% y 18% AISC, o - 4,50% y 6,50% IACS, a menos que la medalla o ficha sea monometálica y su momento magnético no se halle incluido en la gama de 1,0 a 7,0 $\mu\text{Vs/cm}$
3	24,46 – 25,95	Conductividad eléctrica entre: - 15% y 18% IACS, o - 13% y 15% AISC, a menos que la medalla o ficha sea monometálica y su momento magnético no se halle incluido en la gama de 1,0 a 7,0 $\mu\text{Vs/cm}$
4	25,96 – 28,00	Conductividad eléctrica entre 13% y 15% IACS, a menos que la medalla o ficha sea monometálica y su momento magnético no se halle incluido en la gama de 1,0 a 7,0 $\mu\text{Vs/cm}$

4. REPRESENTACIÓN GRÁFICA

En el siguiente gráfico se ilustran con carácter indicativo las definiciones de este Anexo:



INCIDENCIA FINANCIERA

Ninguna incidencia financiera para el presupuesto comunitario.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se extiende la aplicación del Reglamento (CE) n° [...], sobre medallas y fichas similares a monedas en euros, a los Estados miembros no participantes en esta moneda

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión¹⁵,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹⁶,

Considerando lo siguiente:

- (1) Al adoptar el Reglamento (CE) n° [...] ¹⁷el Consejo indicó que el mismo se aplicaría a los Estados miembros participantes contemplados en el Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro¹⁸.
- (2) Sin embargo, dado que es importante que las normas referentes a las medallas y fichas similares a monedas en euros sean uniformes en la Comunidad, es preciso adoptar las disposiciones que sean necesarias en esta materia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La aplicación del Reglamento (CE) n° [...] se extenderá a los Estados miembros distintos de los que participan en el euro contemplados en el Reglamento (CE) n° 974/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

¹⁵ DO C [], [], p. [].

¹⁶ DO C [], [], p. [].

¹⁷ Vid. pág. [] de este Diario Oficial.

¹⁸ DO L 139, 11.5.1998, p.1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, [...]

Por el Consejo
El Presidente
[...]